

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores a quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus avisos: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 72 por seis meses y 180 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan a la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado a este Gobierno Politico con fecha 13 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la Ordenanza vigente de la Milicia nacional, pueda disponer la esclusión de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; enidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2º Que se lleve á efecto en el término

preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las Subinspecciones de las Provincias.

3º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes, y de la autorizacion concedida al Gobierno para que saque de sus Provincias los movilizados, se nombre una Comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Cortes una nueva Ordenanza de la Milicia nacional, acomodada a las circunstancias; teniendo á la vista el Reglamento y adiciones de las últimas Cortes y la ley organica de la época constitucional. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Diciembre de 1836. Manuel Bray Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la

Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 19 de Noviembre último la real orden que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, me comunica lo siguiente:—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de sus facultades, han decretado lo siguiente: Las Cortes generales de la nacion confirman á la Reina viuda, Doña Maria Cristina de Borbon, el título y autoridad de Gobernadora del reino, durante la menor edad de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II. Palacio de las Cortes 19 de Noviembre de 1836. =Alvaro Gomez, Presidente. =Francisco de Lujan, Diputado Secretario. =Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.»—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la real mano. =En Palacio á 19 de Noviembre de 1836. =De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. =José Landeró. Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para los mismos fines.»

Y lo comunico á VV. con igual objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Diciembre de 1856. =Manuel Bray. =Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 22 de Noviembre último la real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue:—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Cortes, y que no obste esta cualidad última para obtener y de-

sempeñar empleos del Gobierno, han aprobado.

1.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, y hasta que se verifique su reforma, puedan los Diputados á Cortes, continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del Despacho.

2.º Que los Diputados que sean militares puedan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3.º Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun Diputado de alguna comision de interés general y señalada importancia, lo ponga á las Cortes para que le concedan, si lo creyeren conveniente, la autorizacion necesaria. Palacio de las Cortes 21 de Noviembre de 1836. =Alvaro Gomez, Presidente. =Francisco de Lujan, Diputado Secretario. =Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =En Palacio á 21 de Noviembre de 1836. =De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1836. =José María Calatrava. =De la propia real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Diciembre de 1856. =Manuel Bray. =Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Noviembre último se comunica á este Gobierno político la real orden siguiente.

«Los Señores Secretarios de las Cortes con fecha 19 de este mes me comunican lo que sigue:—Las Cortes han tenido á bien acordar que se pida al Gobierno de S. M. una exposición circunstanciada del estado en que se hallan las obras públicas al cargo de la Nación de sus provincias y de los Ayuntamientos; y de los recursos con que podrá atenderse á su conservación y mejora. De real orden lo traslado á V. S. para que sin demora remita á este Ministerio las noticias que pide el Congreso Nacional.»

Lo que prevengo á VV. bajo su más estrecha responsabilidad, á fin de que inmediatamente y con preferencia á cualquiera otro negocio y trabajo remitan á este Gobierno con exactitud y puntualidad las noticias que se mencionan en la citada real orden. Dios guarde á VV muchos años. Albacete 9 de Diciembre

de 1856.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.=Esta Junta ha formado los cupos que deben satisfacer los pueblos de esta provincia correspondientes á la Intendencia de Cuenca por el empréstito de los 200 millones; teniendo presentes todas las consideraciones y datos que ha podido adquirir en conformidad de lo prevenido en el real decreto de 5 de Setiembre último; y á su consecuencia ha realizado dicha distribución en la siguiente forma.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Abengibre.....	006876	51.
Alatoz.....	012416	53.
Alhorea.....	029854	31.
Alcalá del Rio.....	054685	02.
Birrax.....	025554	01.
Casas Ibañez.....	025108	28.
Casas de Motilleja.....	009995	21.
Cenizate.....	021285	51.
Fuensanta.....	011907	18.
Fuentealbilla.....	020242	19.
Gineta.....	046252	09.
Golosalbo.....	005050	55.
Jorquera.....	056039	51.
Madrigueras.....	046150	15.
Mahora.....	057523	15.
Minaya.....	046150	09.
Montalbos.....	004072	25.
Munera.....	026427	19.
Navas de Jorquera.....	015500	10.
Pozolorente.....	005758	03.
Roda.....	097521	26.
Tarazona.....	100229	52.
Valazote.....	012232	27.
Valdeganga.....	018141	18.
Villagordo de Jucar.....	015026	17.
Villatoya.....	002445	17.
Villamalea.....	029982	04.
SUMA.....	752941	11.

Los Ayuntamientos de los referidos pueblos, baliéndose, si lo tubiesen por conveniente, de personas de conocimientos y providad, procederán á repartir la cantidad entre los vecinos, y terratenientes, teniendo presente que no se trata de un repartimiento rigoroso en proporción de la riqueza territorial; sino de una anticipación ó empréstito reintegrable, que debe hacerse por las personas que se hallen en posibilidad actual de realizarlo bien que no se desestimen del todo, para proceder con equidad, las reglas de proporción estadística que resulte de los repartimientos ordinarios; debiendo asimismo tener en consideración los servicios y padecimientos por la justa causa, para aliviar á los que los hubiesen prestado.
El repartimiento deberá estar concluido en

el término de tres dias contados desde el recibo de esta orden, y en otros tres siguientes se admitirán las reclamaciones de queja que remitirán los indicados Ayuntamientos con su informe á esta Corporacion al septimo dia para la resolución definitiva á que hubiese lugar; Y para que tenga cumplimiento y efecto esta determinacion, anunciarán por bando el haberse concluido el repartimiento; y que los vecinos que quisiesen enterarse de ello, acudan á verificarlo y esponer á su consecuencia lo que tengan por conveniente, si se considerasen agraviados.

Esta Junta ha rebajado al pueblo de Casas de Ibañez 20000 Reales que ha recargado á los demas en justa consideracion de los daños que ha sufrido por la invasion enemiga, y su Ayuntamiento deberá observar la misma rebaja respecto de los vecinos, haciendo que esta rebaja recaiga proporcionalmente en favor de los que los hayan experimentado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Diciembre de 1856.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. J. Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidente y Ayuntamientos de esta Provincia pertenecientes de la Intendencia de Cuenca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Habiendo llegado á noticia de esta Diputacion provincial que por la de Murcia se ha restablecido el anterior sistema de acopio de sal con ciertas modificaciones, y que se ha hechoensiva esta determinacion á los pueblos de esta Provincia que corresponden á aquella Intendencia ha acordado se anuncie á los Ayuntamientos de los mismos que suspendan la saca y pago de la referida Sal; y que esta Corporacion se dirija, como lo ha hecho, al Señor Intendente para enterarle de esta resolución y euitar el contrapunto en que de otra suerte podieran hacerse aquellos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Diciembre de 1856.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. D.=Valeriano Perier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia pertenecientes á la Intendencia de Murcia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 de Octubre último comunica al Sr. Regente de esta Audiencia territorial la real orden siguiente.
"Con fecha 8 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el real decreto siguiente.=Habiendo llegado á entender que algunos jóvenes españoles de las provincias inmediatas á la Francia, protegidos por sus respectivos diocesanos, y acogidos por los prelados del reino vecino, reciben allí las órdenes mayores, desobedeciéndome así mi real

decreto de 8 de Octubre del año anterior, por el cual tuve á bien mandar que los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos y demas prelados á quienes compete, se abstengan absolutamente de expedir demisorias y conferir ordenes mayores por ningun titulo, motivo ni pretexto, hasta que, examinados por las Cortes los trabajos de la junta eclesiástica, se determine lo conveniente sobre el arreglo del Clero; todo esto con el objeto de remediar los gravísimos perjuicios que se siguen al Estado y á la Iglesia del excesivo y desproporcionado número de eclesiásticos: queriendo reprimir severamente tanta reprehensible cometida por aquellos que deberian ser con su conducta y ejemplo modelo de obediencia y respeto á la autoridad legítima, y contener los perjuicios que de disimular aquella se seguirian á las otras clases de la nacion, sobre las que pesan las cargas de que los ordenados insacris se miran exentos, he venido en mandar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II

1.º Cualquiera prelado diocesano, sea de la gerarquía que quiera, que confiera á un español ó extranjero domiciliado en españa, ó espida demisorias para que pueda recibirlas de otro prelado nacional ó extranjero, será estrañado de estos reinos, y se ocuparán sus temporalidades.

2.º Todo español que fuere ordenado in sacris por obispo nacional ó extranjero mientras subsista en su fuerza y vigor mi citado decreto de 8 de Octubre del año último, queda privado de todas las consideraciones y privilegios concedidos por las leyes á los ordenados de mayores: se les declara inhabil para obtener beneficios y cargos eclesiásticos, privado del que de los patrimoniales ó capellanias de sangre ó tenga derecho á poseer, y obligado ademas á redimir su suerte de soldado, pagando la cantidad designada por instruccion.

3.º Se confia al celo de los Regentes y Audiencias, de los Jueces de primera instancia, Gefes políticos, Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos del reino, el estar á la vista de las infracciones que se cometan en esta parte, como de las que se hubieren cometido hasta de presente, para ponerlas en conocimiento de mi gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y habiéndose cumplimentado por este superior tribunal, ha acordado su circulacion á VV. como de su orden lo egecutó para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 30 de Noviembre de 1836.=Luis Vicén. Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

El Sr. Subsecretario del Ministro de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Audien-

cia territorial con fecha 29 de Octubre último la real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado al de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual la real orden siguiente, circular á los capitanes generales de provincia.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de esta provincia fecha 11 del mes actual, en que trasladando otra de la junta de armamento y defensa de Cuenca y comandante general de la misma, por la cual piden autorizacion para formar una comision militar que juzgue los delitos de conspiracion en que algunos mal abenidos suelen incurrir con el fin de trastornar el orden público y entronizar el despotismo, para que los autores de estos planes sufran un escarmiento pronto y egecutivo; y deseosa S. M. de que se corten de raiz las tramas y maquinaciones de los enemigos de la libertad y del trono de su augusta Hija haciendo sentir el peso de la ley á los perpetradores de semejantes crímenes con castigos ejemplares; se ha servido autorizar á V. S. para que en el caso de presentarse en la provincia de su mando iguales sintomas á los espuestos por la junta de armamento y defensa de Cuenca proceda V. S. á formar el consejo de guerra ordinario prescripto en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821 sobre el modo de proceder en las causas de conspiracion, el que se halla restablecido por otro de S. M. fecha 30 de Agosto último, procediendo en un todo con arreglo á lo prevenido en aquel. Y de la misma real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del tribunal y efectos convenientes."

Y la traslado á VV. de orden de este superior tribunal en donde ha sido cumplimentada para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 30 de Noviembre de 1836.=Luis Vicén.=Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

ALCANCELOS ONZARILLOS
Circular. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes ha conbado la Junta de armamento y defensa el repartimiento de los cupos que han cabido á aquellos por el empréstito de los 200 millones, lo harán entre los vecinos y propietarios forasteros, aunque esta última circunstancia se omitió por una equivocacion involuntaria en la circular de 2 del corriente inserta en el suplemento al boletín oficial número 91. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Diciembre de 1836.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. J.=Valeriano Pécier y Vallejo.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

IMPRENTA DE HERRERO Y PEDRON.